

HISTORIA Y REINVENCIÓN DEL UTILITARISMO PUNITIVO*

Pedro Oliver Olmo

Dar a conocer la penalidad del pasado no es tarea de anticuarios. Prueba de ello es que nos obliga a hacer paralelismos históricos, incluso con el presente. Pero no todo el mundo piensa igual. La luz que se ha arrojado sobre la memoria todavía viva de la represión franquista, quizás aún no consiga dejar turbados a quienes insisten en explicar la historia penal moderna como un sendero de progreso, el cual, con el triunfo del liberalismo habría dejado atrás las crueldades del Antiguo Régimen. De todas formas, esa actitud incorregible, si bien sigue enquistada en ciertas tribunas, ya no tiene crédito alguno, porque al sostenerse o en la ignorancia o en el sectarismo intelectual, no consigue enseñar nada. Por eso los lectores de estas páginas, cuando piensen en lo que nos comunica la historia de los trabajos forzados entre los siglos XVI y XIX, podrán deducir que la intensidad y la sistematicidad de la violencia institucional desplegada posteriormente por el franquismo contra sus presos y prisioneros, llegó a superar largamente la de cualquier otra experiencia punitiva de la España contemporánea, e incluso la de algunos otros períodos anteriores. Una referencia amarga y aleccionadora.

También podríamos pensar que, si bien los trabajos forzados en arsenales militares y en obras públicas entraron en crisis y fueron desechados tempranamente durante las décadas centrales del siglo XIX, en cambio, el régimen esclavizante de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores en los años cuarenta del siglo XX, con ser cruel, en nada puede compararse a la dureza extrema de la vida en las galeras o en las minas de Almadén. Eso es cierto en líneas generales, pero también desconsolador. Porque al confrontar casos tan extremos debemos considerar que aquellas penas durísimas -ya se percibían como inhumanas cuando fueron abolidas muchos años antes de que naciera el propio Franco-, se dictaron contra bastante menos población y a lo largo de varios siglos. Para mayor abundancia, si lo que se pretende al comparar es hacer inferencias acerca de la capacidad de infringir dolor a los condenados, y así reflexionar sobre el daño producido por regímenes tan alejados en el tiempo, también habría que tener en cuenta la atmósfera de terror que rodeaba a los represaliados en los

* Este texto se ha publicado como capítulo de libro en: *Los trabajos forzados en la dictadura franquista: Bortzazko lanak diktadura frankistan* / coord. por José Miguel Gastón Aguas, Fernando Mendiola Gonzalo, 2007, ISBN 978-84-611-8354-8, pags. 18-29.

campos de concentración y en los batallones disciplinarios del ejército franquista. No se olvide el añadido de violencia ambiental que envolvía a los cautivos de una guerra civil tan sangrienta, y a los castigados durante una represión de posguerra tan indiscriminada y tan incierta, con miles y miles de fusilados.

Prisioneros al servicio del Estado moderno

Aunque se conocen prácticas mucho más antiguas, fue en el siglo XVI cuando, de una manera cada vez más explícita, los jueces empezaron a sentenciar a los reos a servir forzosamente a la Corona, por lo que se puede seguir una secuencia de imposición de castigos que llevó a miles de penados desde las galeras a los presidios y, a partir de la segunda mitad del XVIII, al trabajo en obras públicas.

Eso es lo que hemos dado en llamar utilitarismo penal, o si se prefiere, utilitarismo punitivo (pues con este otro concepto ampliamos la noción de castigo, tantas veces ejercido fuera del ámbito estricto de la justicia criminal). La explotación de la fuerza de trabajo del prisionero se ha interpretado desde varias perspectivas teóricas que no voy a desarrollar aquí (Oliver, 2006). Tan sólo reseñaré con un breve enunciado las dos que más han influido en la historiografía española y sobre todo en las incursiones historiográficas de juristas y penalistas: por un lado, la llamada perspectiva humano-pietista observa la historia de los trabajos forzados (y de la penalidad en general) como fases que se fueron superando en un lento pero progresivo devenir que nos ha ido conduciendo hacia estadios de mayor humanización penal; por otro, la perspectiva marxista (económico-estructural), después matizada o revisada gracias al impacto de la obra de Foucault y del culturalismo, contempla las formas penales dentro de la historia social del castigo y, en concreto, plantea que la imposición de los trabajos forzados en algunas zonas de Europa al menos desde el siglo XVI cumplía funciones de regulación del mercado de trabajo, de control social y cultural de las poblaciones subalternas, y de expansión mercantilista y militarista del Estado. Mucho más habría que añadir pero, en cualquier caso, ninguno de esos enfoques niega la evidencia empírica de los fines utilitaristas que perseguía la Corona al recabar de los jueces que enviaran forzados a trabajar en las galeras, las minas, los presidios y los arsenales.

Por lo que se refiere a la política judicial de la Monarquía Hispánica, además del hilo cronológico, también podemos distinguir un orden diferente de aplicación de las penas en función de las divisiones estamentales. Mientras que a las galeras siempre

fueron destinadas la gentes del común, en cambio, a penar en los presidios del norte de África sólo iban destinados los nobles condenados al servicio de armas. Será más adelante, ya en el siglo XVII, cuando los presidios empiecen a recibir reos del estado llano sentenciados a realizar trabajos de fortificación. Durante los siglos XVI y XVII la pena de presidio no fue verdaderamente relevante si la comparamos con la de galeras, un auténtico sustitutivo de la pena capital debido a que los monarcas necesitaban penados en las embarcaciones que se enfrentaban a la presión otomana y berberisca. En la Corona de Castilla, durante los siglos XVI y XVII, la pena más importante fue la de galeras -un 80 % del total-, mientras que las penas de destierro y las de muerte significaron sólo un 5 % y un 4 % respectivamente (Heras, 1994: 278). En teoría, la pena de remo podía durar hasta diez años, pero en esas embarcaciones que algunos llamaron *infiernos flotantes*, lo más frecuente era encontrar la muerte mucho antes. Además, toda aquella crueldad judicial, marcada por la arbitrariedad, en la práctica recibía como añadido (aún más cruel) la indeterminación de los tiempos de condena (Alejandre, 1978). Las galeras, las deportaciones, las condenas a trabajos forzados, las cadenas perpetuas y otras tantas muestras de la severísima penalidad del Antiguo Régimen, fueron consideradas por la tratadística ilustrada y por algunos destacados pensadores como Beccaria y Bentham, aún más horribles que la pena de muerte.

Existió otro destino presidial tan especialmente duro que fue equiparado judicialmente al de galeras. Me estoy refiriendo a la extracción de mercurio en las minas de Almadén. El naturista inglés Guillermo Bowles calculó que en las antiguas y ricas minas manchegas sufrieron condena unos dos mil hombres durante los dos siglos y medio que duró la pena de minas, desde mediados del siglo XVI hasta 1799. Las terribles faenas que tuvieron que acometer aquellos forzados –de entre las que destacaba la limpieza del desagüe de azogue, “el más activo de los venenos” a juicio de los directores del establecimiento- provocaron una gran mortandad: “la probabilidad de morir en la mina era de casi el cuarenta por ciento” (Prior, 2003: 111).

La pena de presidio se hizo más relevante a mediados del siglo XVIII, cuando el Marqués de la Ensenada redobló los proyectos militares y cuando la eficacia de las galeras estaba muy en entredicho. Al mismo tiempo, pero más aún al concluir la mayor parte de las construcciones militares, fue ganando importancia el trabajo forzado de los prisioneros en las obras públicas que habían proyectado los políticos ilustrados. Cada vez eran más los penados susceptibles de ser obligados a trabajar, de hecho se decidió llamar también a presos con penas menores. Además, y al igual que había ocurrido

anteriormente, cuando se llegó a castigar a los moriscos con la pena de minas, también se aprovechó la mano de obra forzada de otra minoría represaliada -los gitanos- para construir canales de riego (Oliver, 2001: 114). Este tipo de penalidad se extendía, precisamente, cuando el Antiguo Régimen iba a entrar en su caótico final.

Del utilitarismo al retribucionismo y al correccionalismo del Estado liberal

Penar en las minas de azogue, las galeras del rey y los presidios africanos fue la consecuencia de un modelo de justicia cruel y arbitrario, que aprovechaba el trabajo del reo para ponerlo al servicio de los intereses económicos y militares del Estado moderno. Con su crisis se implementó el trabajo forzado en puertos, canales, caminos, puentes y carreteras. Sin embargo, la presencia de prisioneros en obras públicas tendría una difícil y a la postre imposible adaptación a los propósitos capitalizadores del Estado liberal, por lo que podemos asegurar que, mucho antes de que Franco lo reinventara con viejos y nuevos fundamentos ideológicos, el utilitarismo punitivo había desaparecido del sistema penal español. Veamos rápidamente cómo se llegó a esa situación.

En 1834, Canal de Castilla y Caminos de Andalucía, dos grandes empresas que habían sido privatizadas en 1831 y seguían muy interesadas en recibir presidiarios, pudieron imponer sus criterios en la comisión que redactaba la Ordenanza General de los Presidios del Reino, la primera norma relevante en materia de establecimientos carcelarios. La Ordenanza se decantó por el mantenimiento del viejo modelo de presidios, dirigidos por militares y enfocados a utilizar a los prisioneros en trabajos de fortificación o en canales, carreteras y otras obras públicas, posibilitando la cesión de penados a empresas privadas en régimen de mano de obra semigratuita, pues las gratificaciones previstas no pasaban de dos reales y medio de vellón. Sin embargo, en la práctica, y más aún con la guerra carlista de por medio, las empresas que demandaban prisioneros para la realización de obras públicas no vieron satisfechas sus expectativas.

Nunca se consiguió una gestión óptima de los trabajos forzados. Ni siquiera fue posible las veces que las empresas contratistas aceptaron negociar al alza el desembolso al Estado de la masa salarial que debían pagar el Ministerio de Guerra y el de Hacienda, entre otras cosas porque el acuerdo obligaba a tratar a los penados con humanidad y a dar manutención y cuidados a los que caían enfermos, los cuales llegaban a ser tan numerosos que el compromiso se hacía antieconómico e inviable. Con todo, la Ordenanza permitió que el gobierno moderado de 1837 mandara penados a varios

presidios de carretera, concretamente, a los tramos de Ávila-Salamanca, Bonanza-Puerto de Santa María, Córdoba-Antequera, Granada-Motril, Logroño-Calahorra, Palencia-Magaz, Soria-Logroño y Valladolid-Olmedo (Burillo, 1999: 210-217).

A la altura de 1843 se elaboró un reglamento de obras públicas mientras se ponían en marcha las primeras experiencias de talleres internos en las prisiones. El paradigma utilitarista se mantenía a pesar de que cosechaba cada vez más críticas, mayormente en 1844, cuando desde la prensa se denunció la inhumanidad y la mortandad que provocaban los trabajos forzados de los prisioneros. El sistema estaba ya herido de muerte. Desde entonces el Estado empezó a dosificar y a limitar mucho el empleo de reclusos en obras exteriores. A pesar de que continuaron las presiones de las grandes empresas, sobre todo las que provenían de Canal de Castilla, el Código Penal de 1848 restringió ese tipo de ocupación de los condenados a los casos de cadena temporal y perpetua, mucho más minoritarios. En la década de los cincuenta se crearon algunos nuevos presidios –como el de Pajares para la carretera de Asturias-, pero como crecía el desafecto social hacia una penalidad tan dura, se decretaron algunas disposiciones garantistas que encarecieron el trabajo de los penados y pusieron más difícil su utilización. Así es como se llegó a su final, salvando algún “agónico destello” en las obras del ferrocarril durante los años sesenta (Burillo, 1999: 261),

En las tres primeras décadas de triunfo y asentamiento del Estado liberal, a la vez que se imponían los trabajos en obras públicas también se asistía a su crisis. En medio de un agrio debate sobre los proyectos de reorganización carcelaria, que enfrentaba a los defensores del utilitarismo con los partidarios del correccionalismo, a la querrela política provocada por las denuncias de abusos y corrupciones se unía la disputa por motivos económicos y por la ineficacia en la gestión del trabajo de los prisioneros, entre otras cosas, porque faltaban recursos y porque cada comandante de presidio cumplía e incumplía la normativa actuando según su propio criterio personal.

En los años cincuenta el público apenas podía ver ya el trabajo de los destacamentos de prisioneros. Estaba abolido de facto, lo que no quiere decir –por supuesto- que podamos considerar extinguido todo forzamiento en la actividad de los establecimientos penitenciarios. Sin contar con las obligaciones que veladamente se derivan de un régimen de premios y castigos, considérese que, amparándose en la opacidad del sistema prisional, los carceleros podían imponer a los presos trabajos abusivos e ilegales. Por otra parte, no se pierda de vista la dura penalidad disciplinaria del ejército, tan asumida por la cultura militar de la época y por su tradición, lo que en

España ilustra muy bien la larguísima pervivencia de las Reales Ordenanzas de Carlos III, por encima y más allá de las codificaciones militares promulgadas a finales del siglo XIX. Contra las automutilaciones de los reclutas que intentaban eludir el servicio militar, o para sancionar las conductas negligentes de la tropa en el cumplimiento de destinos y misiones, además de por un largo etcétera de conductas punibles dentro de los ejércitos, se podían imponer durísimos castigos disciplinarios. Esto último es lo que en cierto sentido recogía el Código de Justicia Militar de 1890, a través de una fórmula que a todas luces daba cobertura a la posible imposición de trabajos forzados: *“El destino á un cuerpo de disciplina se sufrirá en los creados con este objeto. Los sentenciados en tiempo de campaña en un cuerpo de disciplina ò á arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á desempeñar los servicios más penosos”* (artículo 644). La memoria social de la *mili* lo confirma.

Sin desconsiderar, pues, la sempiterna excepcionalidad de la jurisdicción militar, lo cierto es que los trabajos forzados desaparecieron tempranamente del repertorio de ejecución de penas ordinarias, después de haber discutido larga y enconadamente sobre ello: en función de si la organización del trabajo de los presos debía responder a criterios retribucionistas, a través del laboreo en obras públicas, para que pagaran por el daño causado a la sociedad; o si se debían perseguir objetivos correccionalistas en talleres prisionales que inculcaran en el delincuente el valor educador e integrador del trabajo, según su más vehemente promotor, el célebre coronel Montesinos, mentor de un incipiente sistema progresivo premial-punitivo y aun así partidario de que el condenado por delitos muy graves –juzgado como incorregible- pagara su condena con trabajos muy penosos, incluso los que pudieran provocarle la muerte (Serna, 1988).

Con el triunfo político del retribucionismo y el correccionalismo como alternativas penitenciarias, algo que se reforzaba con la incorporación al sistema de la experiencia correccional de las casas-galera femeninas, iba a terminar la era del utilitarismo penal. Ya no se justificaba la explotación del trabajo productivo de los penados. Se estaba implantando un sistema penitenciario con regímenes progresivos de cumplimiento de condenas que decían defender el valor corrector del trabajo ocupacional. Desde que se promulga el Código Penal de 1870 se promueve con más decisión el reparto de oficios y destinos entre la población reclusa, aunque en la práctica, el fomento del aprendizaje laboral entre los corrigendos se haría a trancas y barrancas, de hecho no adquirió cierta importancia hasta la década de los ochenta y sólo en algunas prisiones (Llorca, 1992: 275-276). En verdad, lo que más cabe destacar no

habla bien de los logros perseguidos. El sistema no amortiguó la inercia del retribucionismo. Y a la falta de recursos para llevar a cabo el ideario correccionalista hubo que añadir muchos incumplimientos y muchos proyectos fallidos, como el de las colonias agrícolas penitenciarias y los proyectos ocupacionales con los presos más jóvenes (Trinidad, 1991: 161-165). El paisaje humano de los recintos penitenciarios, cada vez más poblados, cada vez con más reincidentes y cada vez más criminógenos, ofrecía más imágenes de ociosidad que de laboriosidad; con un problema añadido que a su vez provocaba polémicas y retrasos en los planes de creación de talleres dentro de las prisiones: las protestas obreras y patronales por la competencia ilegítima que supuestamente los talleres hacían a la industria libre (Oliver, 2001: 292-293).

Ésas fueron algunas de las características de un régimen penitenciario que creció y se reformó durante el largo período de la Restauración. Más tarde, el sistema de penas y castigos ideado por republicanos y socialistas en 1931, aunque algo sesgado ideológicamente por la lectura marxista que del positivismo italiano habían hecho reputados juristas como Jiménez de Asúa, reforzaría la idea de régimen progresivo y las propuestas premial-punitivas que habían planteado desde finales del siglo XIX los penitenciaristas reformadores, entre los que se distinguieron Dorado Montero y Concepción Arenal. En principio, aquel reformismo penitenciario, junto con la fundamentación social del nuevo Código Penal de 1932 y la imagen renovadora de Victoria Kent como Directora General de Prisiones, se presentaba de una manera más técnica y profesionalizada con fines explícitamente reeducadores y reinsertadores. Sin embargo, con la guerra civil, y más concretamente desde el momento en que se adoptaron las primeras soluciones concentracionarias (también en la parte republicana), desapareció por completo el camino que había conducido al penitenciarismo español hasta el proyecto reformista de la Segunda República.

La reinención franquista del utilitarismo punitivo

El régimen de Franco, a la vez que evocaba pasados mucho más lejanos que los inmediatamente republicanos, reinventaba su presente e ideaba una nueva España con un nuevo sistema penal. Por un lado, utilizaba a los prisioneros como si formaran parte de un botín de guerra y, cuando esclavizaba a presos y a soldados trabajadores, hacía gala de lo que, al referirnos a otras épocas mucho más pretéritas, hemos dado en llamar utilitarismo punitivo (incluso reproducía su larga estela de improvisación organizativa y

regimental, arbitrariedad jurisdiccional, eficacia represiva e incompetencia productiva). Sin embargo, a la hora de fabricar y reproducir políticas y lenguajes normativos, tan rimbombantes en el imaginario revolucionarista del franquismo azul de los primeros años, aquello que en principio parecía fundamentarse de forma tácita en una suerte de derecho de conquista, se presentaba envuelto de una vehemente penología a la vez retribucionista y correccionalista, y de una retórica humanizadora y pietista que trazaba como fines de la pena la expiación y la redención del condenado.

Al igual que ocurriera con otros discursos pseudocientíficos, como el del doctor Vallejo-Nájera acerca de las perversiones de las mujeres izquierdistas, el penalismo franquista amalgamaba los paradigmas penales hasta entonces conocidos para fundamentar la criminalización y la penalización de los nuevos delincuentes, es decir, de todos aquellos que habían sido derrotados y capturados tras el golpe militar y la guerra civil, o procesados por las nuevas leyes especiales y retroactivas.

En el caso de la justificación de los trabajos forzados, si por un lado, el retribucionismo casaba bien con el militarismo de los vencedores, porque se aceptaba y defendía que los vencidos debían pagar con su esfuerzo la destrucción que supuestamente habrían ocasionado durante la contienda, y porque a fin de cuentas el castigo penoso formaba parte de la larga tradición disciplinaria del ejército; por otro, el correccionalismo ejercido contra rojos y separatistas retroalimentaba aquel ensueño falangista de una acción eficaz y decisiva sobre el cuerpo enfermo de la patria, para que de una vez por todas se enderezara el curso torcido de la historia de España y se corrigiera el alma de aquellos que todavía eran recuperables.

Al mismo tiempo, y en consonancia con el nacionalcatolicismo y con la tradicional presencia de la iglesia en las instituciones punitivas y caritativas, tampoco faltaba el envoltorio del viejo redentorismo católico español, el que proclamaba (y reclamaba) la importancia de la expiación de la culpa para la corrección-conversión del castigado. Durante el período de más represión, al menos entre 1938 y 1943, conceptos como retribución, corrección y redención formaron parte de una retórica circundante que escondía las verdaderas funciones militares y económicas de las sentencias dictadas y de los castigos realmente ejecutados, más allá de la finalidad expresa de la pena.

Asimismo, no era otra cosa que nuevo eclecticismo utilitarista lo que destilaba la fórmula de redención de penas por trabajo ideada en 1938 por el jesuita Pérez del Pulgar, una ideología penal y al fin una normativa que, además de fundamentar la explotación laboral del preso y de posibilitar la gestión del hacinamiento del sistema

carcelario asimilando procedimientos premial-punitivos y progresivos, fue largamente aprovechada por el régimen para propagandear la imagen de una supuesta humanización del sistema penitenciario de la dictadura (aunque también es verdad que con el tiempo la idea se iría asentando y tecnificando hasta perder su envoltura moralista original, llegaría a cumplir funciones regimentales y ocupacionales no exclusivamente utilitaristas, hasta entramarse con los fines resocializadores de la pena que luego proclamaría la Constitución de 1978, por lo que podemos afirmar que creó cultura de castigo y tradición en el sistema penitenciario español, y que quizás por eso se mantuvo vigente como institución durante mucho tiempo, hasta la reforma de 1995).

La ideología punitiva de la época no tendría mucha enjundia teórica, pero es indiscutible su funcionalidad de primera hora en la represión franquista, tal y como documenta la bibliografía más reciente sobre campos de concentración (Javier Rodrigo), Colonias Penitenciarias Militarizadas (equipo de investigación Canal de los Presos), batallones disciplinarios (Fernando Mendiola y Edurne Beaumont), y otras unidades de explotación laboral de presos y prisioneros que aparecen recogidas en este libro-catálogo. Si observamos los resultados de aquel basto proyecto de imposición de trabajos forzados, deducimos que, al margen de su gestación improvisada en el contexto bélico, se proyectó sobre todo para utilizar la mano de obra gratuita o semigratuita de los presos políticos y los soldados desafectos.

En esencia no era una idea original, pero tampoco un mero retorno al viejo utilitarismo ni una repetición anacrónica y falsaria. Podemos considerarlo una reinención, porque recuperaba su antigua resonancia en otras coordenadas políticas y temporales. Por eso su estudio histórico-empírico nos permite categorizarlo con entidad propia como utilitarismo punitivo franquista. Una experiencia que al fin debía salir de la metahistoria penal para merecer la atención de la historiografía crítica. Una cruel y peculiar aportación española a la historia de la penalidad moderna.

Bibliografía citada

ALEJANDRE, J.A. (1978), “La función penitenciaria de las galeras”, *Historia* 16 (Extra VII), pp. 47-54.

BURILLO, F.J. (1999), *El nacimiento de la pena privativa de libertad*, Edersa, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

HERAS, J.L. de las (1994), *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca.

LLORCA, J., (1992), *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX*, Tirant lo blanch, Valencia.

OLIVER, P. (2001), *Cárcel y sociedad represora. La criminación del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Universidad del País Vasco, Bilbao.

OLIVER, P. (2006), “Dos perspectivas de la historiografía del castigo en España”: VV.AA., *Contornos y pliegues del derecho. Homenaje al profesor Roberto Bergalli*, Anthropos, Barcelona, pp. 482-486.

PRIOR, J.A. (2003), *La pena de minas: los forzados de Almadén, 1646-1699*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real.

ROLDÁN, H. (1988), *Historia de la prisión en España*, PPU, Barcelona.

SERNA, J. (1988), *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*, PPU, Barcelona.

TRINIDAD, P. (1991), *La Defensa de la Sociedad. Cárcel y Delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Alianza Universidad, Madrid.

Pedro Oliver Olmo

Madrid, 14 de marzo de 2007